

Propiedad privada y propiedad comunitaria

Por DANIEL ROS GARESE *

Con este artículo se cierra la encuesta, que sobre el tema se iniciara en el Nº 1. Se deja expresa constancia que ni él, ni los anteriores, traducen en manera alguna la opinión de la Revista acerca de un punto sobre el que quiso promover la más amplia discusión. (La Redacción)

Antes de entrar al análisis del tema de la encuesta es necesario, imprescindible, hacer una aclaración terminológica que nos ubique perfectamente dentro de lo que ha de ser el tema de nuestro estudio. La importancia que le atribuimos a esto es fundamental, porque el empleo de un término por otro es incorrecto y favorece la enorme confusión de ideas que campea en esta materia.

En principio, y dado que dentro de la temática de esta encuesta aparecen como opuestos, podríamos decir que propiedad comunitaria es todo lo que no es propiedad privada; pero no habríamos avanzado demasiado. Entendemos por propiedad privada aquella propiedad en que el titular tiene sobre la cosa (entendida ésta en el sentido amplio que le dan los romanos al vocablo *res*, o los frances a *choise*, y no en el sentido restringido que le atribuye el art. 2311 del Código Civil argentino) el más amplio poder de disposición sin que nadie pueda, en principio, interferir en ese poder; en una palabra, lo que interesa, lo que tipifica la propiedad privada, es que su titular sea *dueño de sus decisiones económicas*.

El concepto de propiedad comunitaria, en realidad, no es tan fácil de determinar. Ello debido a los múltiples errores en que se ha incurrido al definirla, errores que nos proponemos evitar. Creemos desde ya que el mejor criterio para determinar la existencia de propiedad comunitaria es el contrario al que antes enunciáramos para descubrir la propiedad privada: habrá propiedad comunitaria cuando su titular *no sea dueño de sus decisiones económicas*.

* Alumno de 4º año 'A" de Abogacía.

Este criterio nos permitirá deslindar algunos casos dudosos o que se han podido confundir con casos de propiedad comunitaria. Así por ejemplo, se dice con insistencia que en la Iglesia primitiva la propiedad era comunitaria. Nada más erróneo ni lanzado más a la ligera que esta afirmación: si bien es cierto que muchos individuos de la comunidad de Jerusalén resolvieron vivir en un estado de pobreza entregando sus bienes a los apóstoles para que éstos mantuviesen con ellos a la comunidad, no es menos cierto que los individuos que componían esta comunidad renunciaban a sus bienes porque tal era su voluntad —es decir, eran dueños de sus decisiones económicas— sin que esto constituyese para ellos una obligación, de lo cual no podemos citar más testimonio autorizado que el de San Pedro, cuando reprochando a Ananías por su engaño en la venta de un campo le dice: “¿Quién te quitaba el conservarlo? Y aunque lo hubieses vendido, ¿no estaba su precio a tu disposición...?” (Hechos, V. 4). O sea que aquí se daba uno de los principales requisitos que atribuimos a la propiedad privada, a saber, el poder de disposición; es más, la renuncia al derecho de propiedad es una clara afirmación de la existencia del mismo, por cuanto nadie renuncia seriamente a lo que no existe. Por supuesto que nos estamos refiriendo siempre al caso de renuncia voluntaria. Razonamiento análogo cabenos hacer respecto de las órdenes religiosas. El religioso al hacer su voto solemne de pobreza se desprende *voluntariamente* de su propiedad, la que pasa al convento, el cual, desde el punto de vista jurídico, constituye una persona susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, y que es el propietario, el dueño, de esos bienes que voluntariamente le han sido entregados por quienes, jurídicamente, eran dueños de sus decisiones económicas. Tampoco puede decirse que exista propiedad comunitaria en los casos de condominio. Prescindiendo del hecho de que en cualquier momento, y salvo casos de excepción, cualquiera de los condóminos puede pedir la división de la cosa común (art. 2692, Cód. Civ.), los condóminos tienen sobre su parte ideal plena disposición, pudiendo enajenarla, gravarla, etc., sin necesidad del consentimiento de los demás (arts. 2676 y ss. del Cód. Civ.) Respecto de las sociedades no puede sostenerse con verdad que sus bienes sean propiedad común de todos los socios. En efecto, cualquiera sea el tipo de sociedad —anónima, de responsabilidad limitada, colectiva, comandita, etc.—, ésta constituye una persona, un sujeto de derecho distinto de los miembros que la integran y

es ella —la sociedad— la verdadera titular del derecho de propiedad, y esto cualquiera sea la doctrina que aceptemos sobre su naturaleza jurídica. El socio tiene un derecho de propiedad sobre una parte ideal —llámese cuota, acción, etc.—, de la cual puede disponer sin otras limitaciones que las impuestas por los estatutos que *libremente* ha aceptado. No se nos escapa que no es esta la propiedad más plena ni la más deseable —pues tiende a atomizarla—, lo que ha llevado a algunos a sostener que en realidad no es más que un caso de propiedad comunitaria, y que sólo por una ficción jurídica, ajena a la realidad, se atribuye la propiedad a un ente impersonal, autónomo, diferente de los individuos que lo componen. Aun aceptando un valor relativo a estas observaciones, creemos que todavía en estos casos se puede hablar de propiedad privada, pues el individuo sigue siendo dueño de sus decisiones económicas y ha entrado en la sociedad voluntariamente.

Es decir, que en definitiva lo que nos ayudará a determinar si hay o no propiedad privada es el hecho de que el individuo se mueva o no dentro del campo de la autonomía de la voluntad, que sea o no dueño de sus decisiones económicas.

Decantado así el concepto de propiedad comunitaria, eliminados algunos casos que podían resultar dudosos, surge ahora claramente cuál es el objeto de nuestro estudio: ya no luchamos contra molinos de viento, contra una propiedad comunitaria indefinible. Después de lo dicho podemos concluir que la mal llamada *propiedad comunitaria* no es otra cosa que la *propiedad socialista* o más propiamente la *propiedad comunista*.

Luego de esta disquisición terminológica podemos entrar al tema de la encuesta, o sea, *propiedad privada* y *propiedad socialista*.

No nos detendremos en recordar las ventajas de la propiedad privada. Bastante se ha escrito sobre el particular desde Aristóteles hasta nuestros días para que podamos agregar mucho más; pero pese a ello no quisiéramos dejar de recordar cuál es la posición de la Iglesia respecto a este problema, para lo cual transcribiremos unos párrafos de la Encíclica *Mater et Magistra* al respecto: “El derecho de propiedad privada de los bienes, aun de los productivos, tiene valor permanente precisamente porque es derecho natural fundado sobre la prioridad ontológica y de finalidad de los seres humanos particulares respecto a la sociedad... Hacemos, pues, nuestras en esta materia las observaciones de nuestro predecesor Pío XII: “Cuan-

do la Iglesia defiende el principio de la propiedad privada va tras un alto fin ético-social. De ningún modo pretende sostener pura y simplemente el presente estado de cosas como si viera en él la expresión de la voluntad divina; ni proteger por principio al rico y al plutócrata contra el pobre e indigente... Más bien se preocupa la Iglesia de hacer que la institución de la propiedad privada sea tal como debe ser, conforme al designio de la Divina Sabiduría y a lo dispuesto por la naturaleza; es decir, que sea garantía de la libertad esencial de la persona y al mismo tiempo un elemento insustituible del orden de la sociedad." (Mater et Magistra, Parte segunda, nº 21).

Sin embargo, y pese a la advertencia papal, la propiedad privada es hoy —incluso en aquellos países *soi-disant* cristianos— blanco de feroces ataques. Mediante leyes impositivas, sucesorias, obreras, de emergencia, etc., se restringe el derecho de propiedad a su mínima expresión para que todavía pueda seguir siendo considerado tal. De todos estos ataques que se dirigen contra la institución que defendemos nos detendremos particularmente en dos, no sólo por su difusión, sino, principalmente, por el hecho de que sus sostenedores los presentan como basados en sólidos principios de equidad y de justicia. Son ellos la participación de los trabajadores en las ganancias y gobierno de las empresas y la reforma agraria.

Respecto de la primera podríamos traer múltiples argumentos de orden jurídico y filosófico para demostrar que no es —como se pretende— ni un derecho natural del trabajador ni un deber de justicia por parte del empresario, pero esto excedería demasiado a los límites de este estudio, por lo que nos bastará con transcribir una cita de uno de los más grandes pontífices que tuvo la Iglesia Católica en toda su historia: S. S. Pío XII, quien dijo: "Es preciso impedir que la persona y la familia se dejen arrastrar para el abismo donde tiende a lanzarlos la socialización de todas las cosas, al fin del cual la horrible imagen del Leviatan se volvería una horrible realidad en la cual zozobraría la dignidad humana y la salvación de las almas". ¿Cómo impedir este desastre? Mediante la afirmación categórica del derecho de propiedad privada. Así continúa el Papa: "Es así que se explica la especial insistencia de la doctrina social católica sobre el derecho de propiedad privada. Es la razón profunda por la cual los Papas de las Encíclicas Sociales y Nosotros mismos Nos negamos a deducir sea directa, sea indirectamente, de la naturaleza del contrato de trabajo, el derecho de copropiedad del trabajador al capital y,

por lo tanto, su derecho de co-dirección" (Radiomensaje al "Katholikentag" de Viena del 14-IX-1952, "Discorsi e Radiomessaggi", vol. XIV, pág. 313). A lo que si tiene derecho el trabajador es a una retribución tal que le permita un nivel de vida verdaderamente humano y hacer frente con dignidad a sus responsabilidades familiares, y esto, que es lo básico, puede combinarse con otras formas secundarias de remuneración que atiendan al aporte del trabajador a la producción, como podrían ser el trabajo a destajo o a comisión o aun la misma participación en las ganancias, pero bien entendido que a estas remuneraciones secundarias el trabajador no tiene derecho natural alguno, sino que son concesiones gratuitas del empresario, el que puede actuar movido aun por razones de orden utilitario —como podría ser el aumento de la producción— pero siempre lo hará por un acto decisorio propio, sin que nadie pueda imponérselo obligatoriamente.

La reforma agraria es otro de los mitos modernos que en el noventa y nueve por ciento de los casos en que se quiere aplicar constituye una flagrante violación al séptimo mandamiento. Muchos hablan de ella sin un concreto y fundado conocimiento: es que la materia se presta para una fácil y funesta demagogia; con su sola mención parecen abrirse rosadas perspectivas y concentrarse allí el remedio común para todos los males que aquejan a la sociedad. ¿Pero, que es la reforma agraria y cómo se realiza?

En los países sometidos al régimen comunista la reforma agraria consiste en suprimir la propiedad privada de la tierra para transferirla al estado. Éste la hace trabajar en su beneficio, transformándola en una basta organización burocrática, al modo de la administración o de los servicios generales. El resultado, por supuesto, es el de todas las empresas en que el Estado suplanta a la actividad privada: su intervención encarece los costos, favorece la inmoralidad, disminuye al trabajador, rebaja el nivel técnico de la explotación, etc. En otros países donde la abolición de la propiedad privada es inaceptable se habla de subdivisión de la tierra en unidades económicas, como un primer paso hacia la colectivización. El modo de llevarla a cabo es mediante el despojo liso y llano de los propietarios —en el primer caso— o mediante la expropiación, en la cual el propietario es indemnizado por la tierra que sin su consentimiento es obligado a vender en el segundo. Del primer supuesto no nos ocuparemos aquí, ya que es un caso típico de propiedad socialista que veremos más adelante. Sobre el

segundo hemos de decir que aun cuando la indemnización fuese justa —cosa que por otra parte es excepcional— no nos parece un hecho recomendable, ya que mediante él se está despojando al propietario de la titularidad de sus decisiones económicas para traspasarlas al estado, lo que solamente se justificaría en casos de extrema necesidad pública, en casos de verdadero estado de necesidad, y teniendo como presupuestos la inexistencia de tierras del Estado que sirvan para los fines que se persiguen mediante esa reforma y el hecho de que el propietario no diese a su propiedad un uso conforme a esa necesidad pública urgente. Sin embargo, estos son casos excepcionales, el principio debe ser de un absoluto respeto por la propiedad privada.

Frente a estos ataques, creemos que debe adoptarse una postura tendiente a reforzar el derecho de propiedad, a darle solidez, considerando que aun los casos en que este derecho es ejercido abusivamente, son preferibles a proporcionar al Estado un derecho de intromisión que cree la inseguridad en los propietarios o, lo que es peor, a su abolición.

Pasemos ahora a considerar la propiedad socialista. Nuestra posición frente a ella es de crítica. Y al decir crítica no queremos caer en un serio y difundido prejuicio moderno: el de la crítica constructiva. Difícilmente no habremos oído alguna vez esa frase hueca y vacía de ningún sentido: "La crítica debe ser constructiva". Estamos en completo desacuerdo con ello: cuando criticamos algo lo hacemos con el íntimo convencimiento de que ese algo es un mal al cual mediante nuestra crítica nos proponemos destruir, aniquilar, lo que nada tiene de constructivo.

En la propiedad socialista todo es criticable, desde su misma denominación. En efecto, la propiedad es un concepto jurídico que expresa la suma de facultades que una persona puede tener sobre una cosa, las que se resumen en tres: usar, gozar y disponer, concepto desde luego inaplicable a la propiedad socialista. Si quisiéramos ubicarla dentro de una categoría jurídica existente en nuestro derecho, opinamos que la que más se adecuaría sería el *uso*, no estariamos, por lo tanto, ante una *propiedad*, sino ante un *uso comunitario*, y esto no decimos que sea así, sino que es lo más aproximado. Pero por lo difundido del término seguiremos usando el de *propiedad socialista*, aunque dejando a salvo nuestra opinión.

Entendemos por *propiedad socialista* aquella en que los pro-

pietarios no son dueños de sus decisiones económicas, es decir, no disponen —ni jurídica ni materialmente— de la cosa.

La forma más típica de la propiedad socialista es aquella donde la propiedad privada ha sido abolida totalmente, pasando todos los bienes a poder del Estado, el cual permite a los particulares su uso, en las condiciones que él imponga y sin que el particular sea dueño de discutir ni siquiera esas condiciones. Otra forma por la que puede llegar a la propiedad socialista es mediante la propiedad en común de los trabajadores de los bienes de producción. Los trabajadores son propietarios de los instrumentos que utilizan en su trabajo como algo inherente a su calidad de tales, pero no pueden disponer de esos instrumentos, no pueden gravarlos ni enajenarlos y al retirarse del trabajo no pueden reclamar sobre ellos derecho alguno. En este caso la cosa posee al hombre y no el hombre a la cosa.

Pero ¿cuál es la base y causa profunda de la propiedad socialista? Es, sin duda alguna, el "igualitarismo." Para llevar a muchos intelectuales y burgueses a sus filas, los comunistas propician el igualitarismo. Anuncian: "Todos serán iguales; no habrá ricos ni pobres, no habrá clases sociales. Todos serán obreros y nada más, y así todos serán hermanos". Y consiguen que innumerables burgueses se conmuevan hasta las lágrimas ante la perspectiva de una sociedad sin propiedades. Este episodio recuerda a los nobles de la Revolución Francesa que, entre lágrimas de alegría, renunciaron a sus privilegios feudales, para poco después ser decapitados por sus "hermanos". Este igualitarismo no sólo es una utopía, es una revuelta contra los planes de Dios. Mientras tanto las pasiones que él desencadena son tan violentas, que son capaces de llevar a católicos hasta el delirio llegando tales personas a ayudar al comunismo a destruir a la sociedad cristiana para preparar el advenimiento de la "sociedad sin clases" (D. Geraldo de Proença Sigaud S. V. D., Arzobispo Metropolitano de Diamantina, "Carta Pastoral sobre a seita comunista, seus erros, sua ação revolucionaria e os deveres dos católicos na hora presente", São Paulo, 1962, pág. 20). "Ese igualitarismo es esencial al comunismo, y es por ser igualitarista que él destruye y suprime el derecho de herencia, la familia, la propiedad privada, las élites sociales, la tradición" (D. Antonio de Castro Mayer, Obispo Diocesano de Campos, "Carta Pastoral Prevenindo os Diocesanos contra os ardis da seita comunista", 2^a ed., São Paulo 1961, pág. 11). Aquí radica la que podríamos llamar la base ontologí-

lógica de la propiedad socialista, y, por ende, del comunismo. El ataque a las jerarquías sociales, la eliminación de la distinción entre dirigentes y dirigidos, en fin la igualación de todos los hombres que así vendrían a ser engranajes en la máquina omnipotente del Estado es la finalidad de ese igualitarismo. Para llegar a esto es esencial la supresión de la propiedad debido primordialmente a las siguientes razones:

- a) Ella defiende la libertad del individuo frente a la sociedad;
- b) Porque la propiedad crea lazos que unen al hombre a la tierra, a la familia, a la naturaleza, al pasado;
- c) Porque la propiedad obliga al hombre a pensar en sí mismo, en sus intereses. Fruto de la supresión de la propiedad privada, y como los bienes materiales deben estar sujetos a un control, es que aparece el concepto de *propiedad socialista*.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la *propiedad socialista* es inaceptable en todos sus aspectos, pues a través de ella no se busca sino destruir un orden de cosas en el cual se asienta una sociedad constituida de acuerdo al orden natural impuesto por Dios. Y esta es la causa por la cual los Papas no se hayan referido jamás a la *propiedad socialista* —bajo esta ni bajo ninguna otra denominación— en sus Encíclicas. Ello debido a que la propiedad privada no podría jamás ser suprimida en una concepción católica del mundo, y por lo tanto es a este al único tipo de propiedad a que se refieren los Pontífices.

Terminemos diciendo que nada tiene que ver con la *propiedad socialista* el hecho de que se diga que la propiedad debe tener un contenido social, pues con ello no se está queriendo significar otra cosa que las bases de acceso a la propiedad deben ser lo suficientemente amplias como para que nadie se vea privado de posibilidades de llegar a ella.